

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 438

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA FANNY URUEÑA LÓPEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2021-00203-00

Requiere el Juzgado a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por esta.

Por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-203-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 060 se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1072

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA FANNY URUEÑA LÓPEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2021-00203-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 303 del 16 de septiembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada, modificada y confirmada por Sentencia No. 099 del 16 de julio de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de MARÍA FANNY URUEÑA LÓPEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 28.863.642, por concepto de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los valores que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como (i) cotizaciones, (ii) bonos pensionales, (iii) sumas adicionales de la aseguradora; (iv) el porcentaje de gastos de administración y demás descuentos que haya realizado a los aportes, con cargo a su propio patrimonio. Todos ellos, con sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez

(10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA FANNY URUEÑA LÓPEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 28.863.642, por concepto de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por tanto, **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada solucione la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MARÍA FANNY URUEÑA LÓPEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 28.863.642, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de MARÍA FANNY URUEÑA LÓPEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 28.863.642, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$2.438.901,00).

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de MARÍA FANNY URUEÑA LÓPEZ, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 28.863.642, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

SEXTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, especialmente los intereses moratorios sobre las obligaciones objeto de ejecución, en razón a que los mismos no hacen parte del título base de recaudo ejecutivo.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE, oficinas

principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **LIBRAR** los oficios correspondientes a las entidades mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$3.650.000,00 (artículo 593 del CGP).

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP.

OCTAVO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-203-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 060 se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 438

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HILDA MARÍA VALENCIA VARGAS
Ejecutada	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL
Radicación	76001-3105-015-2021-00204-00

Requiere el Juzgado a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por esta.

Por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la mandataria judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCME-ADFCh
E-204-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 060 se notifica a las partes la presente providencia.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1073

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	HILDA MARÍA VALENCIA VARGAS
Ejecutada	SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL ¹
Radicación	76001-3105-015-2021-00204-00

Decide el juzgado sobre la demanda por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 329 del 30 de septiembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 258 del 17 de septiembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la demanda formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL y a favor de HILDA MARÍA VALENCIA VARGAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.744.419, por concepto las diferencias insolutas en la mesada pensional convencional, causadas para los años 1996, 2005, 2006 y 2007, a razón de catorce mensualidades por año, en cuantía de \$2.003.440,04, conforme los siguientes valores:

Periodo	Diferencia Mesada	Diferencia Periodo
1996	1.409,80	19.737,20

¹ Antes Municipio de Cali, que cambió su denominación por Ley 1933 de 2018.

Periodo	Diferencia Mesada	Diferencia Periodo
2005	20.686,59	289.612,26
2006	44.688,81	625.643,34
2007	76.317,66	1.068.447,54

Adicionalmente, valor que se indexará al momento del pago de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL y a favor de HILDA MARÍA VALENCIA VARGAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.744.419, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00).

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL y a favor de HILDA MARÍA VALENCIA VARGAS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 38.744.419, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO HELM, BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO RED MULTICANAL, BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

QUINTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, en razón a que los mismos no hacen parte del título base de recaudo ejecutivo.

SEXTO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, conforme lo establece el artículo 306 del CGP.

SÉPTIMO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, para que, en caso de haberse expedido, allegue, **dentro de los cinco (5) días siguientes**, el acto administrativo de cumplimiento de la Sentencia No. 329 del 30 de septiembre de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia

No. 258 del 17 de septiembre de 2020 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



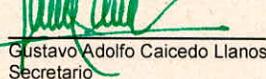
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-204-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 060 se notifica a las partes la presente providencia



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 437

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARMEN ELISA SALAZAR MOLINEROS
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Radicación	76001-3105-015-2021-00205-00

Requiere el Juzgado a la parte ejecutante preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS para la práctica de las medidas cautelares solicitadas por esta.

Por tanto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al mandatario judicial de la parte ejecutante, a fin de que preste el juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS, antes de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, concediéndosele el término de diez (10) días hábiles para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

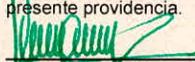
El Juez

JOCME-ADFCh
E-205-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 060 se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1071

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	CARMEN ELISA SALAZAR MOLINEROS
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Radicación	76001-3105-015-2021-00205-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en el Auto No. 1120 del 31 de julio de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y a favor de CARMEN ELISA SALAZAR MOLINEROS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.225.849, por concepto de las costas procesales del proceso ordinario en primera y segunda instancia, en cuantía de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000,00).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", a cualquier título posea en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y a favor de CARMEN ELISA SALAZAR MOLINEROS, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.225.849, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO el presente mandamiento de pago a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", conforme lo establece el artículo 108 del CPT y SS.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que, en caso de haberlas solucionado, allegue, **dentro de los cinco (5) días siguientes**, constancia de pago de las obligaciones contenidas en el Auto No. 1120 del 31 de julio de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

SEXTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

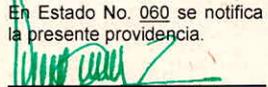
El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-205-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 21 DE MAYO DE 2021

En Estado No. 060 se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario